

TRIBUNAL DE ARBITRAJE COOPERATIVO DE EUSKADI
CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Expediente Arbitral 1/2025

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 24 de abril de 2025.

Vistas y examinadas por la árbitra D^a [...] y con domicilio a estos efectos en [...], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, la persona socia DEMANDANTE. [...], y de otra, la cooperativa DEMANDADA, [...], y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Aceptación del arbitraje y designación de árbitro. La árbitra fue designada para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Presidencia del Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi-Bitartu de fecha 11 de febrero de 2024. El nombramiento fue aceptado por esta árbitra mediante escrito de 20 de febrero de 2025.

SEGUNDO.- Procedimiento Arbitral. Tal y como se establece en la Disposición Final Primera de los Estatutos Sociales de la Cooperativa, *“Las cuestiones litigiosas que se susciten entre esta Cooperativa con otras cooperativas o entre la cooperativas y sus socios, y que versen sobre materias de libre disposición inter-partes conforme a derecho, serán sometidas al arbitraje de derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi”*. Así, en el apartado segundo de la resolución de admisión a trámite del arbitraje, determinación del procedimiento y persona árbitra de la Presidencia del Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi-Bitartu, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado regulado en el capítulo IV del título III del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, aprobado en su pleno con fecha 20 de julio de 2023 y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco número 187

de 29 de septiembre de 2023, al ser la cuantía litigiosa inferior a 10.000€. Todo ello en base a cuanto establece la letra b) del artículo 51 del citado Reglamento.

TERCERO.- Citación para Vista y Prueba. Mediante sendos escritos enviados dentro del plazo reglamentariamente previsto, la árbitra notificó a ambas partes tanto las pruebas admitidas presentadas por la parte DEMANDANTE, como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, acompañando también a la parte DEMANDADA copia del contenido de la solicitud de arbitraje y los documentos anexos.

A través de escrito de fecha 12 de marzo de 2025, la parte DEMANDADA comunica la imposibilidad de asistir a la vista y solicita el aplazamiento de esta. La árbitra notificó a ambas partes nueva citación para la celebración de la Vista señalándose esta el día 3 de abril de 2025.

CUARTO.- Celebración de Vista y Prueba. El día 3 de abril de 2025 a las 10:30 horas, se celebró la Vista de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Arbitraje en la sede del Colegio de Abogados de Bizkaia, sita en calle Rampas de Uribitarte en presencia de la árbitra, D^a [...], no habiendo presentado la parte demandada escrito de reconvencción.

Comparecen como partes:

- La persona socia demandante: D. [...], asistido por la licenciada en derecho D^a. [...].
- La cooperativa demandada, [...], a través de su representante legal debidamente acreditada, D^a. [...].

Ambas partes expusieron sus pretensiones,

- En la vista, la parte DEMANDANTE se ratificó en las expuestas su escrito de demanda y solicitud de arbitraje y en todas las pruebas documentales aportadas al mismo. En la demanda se fijó la siguiente pretensión:

“tenga por presentada la presente Demanda formulada por [...], frente a [...] S. Coop. junto con los documentos que acompaño y la prueba propuesta, y tras los trámites oportunos, se acuerde la nulidad y el archivo del expediente sancionador contra dicho socio por ausencia de tipicidad”.

- La parte DEMANDADA, se opone a la misma solicitando que se desestime íntegramente.

Seguidamente, se inició la práctica de la prueba. Se aceptó y admitió la prueba documental aportada por la parte DEMANDANTE en su escrito de demanda a esta árbitra, que incorporó al expediente arbitral. Dichas pruebas consistieron en

- Notificación del Pliego de Cargos contra D. [...] en el expediente [...].
- Notificación de sanción económica al socio D. [...] en el expediente de referencia [...].
- Recurso interpuesto por D. [...] en el expediente de referencia [...] ante el Comité de Recursos de la Cooperativa.
- Copia de los Estatutos Sociales y del Reglamento de Régimen Interno de la cooperativa
- Asimismo se requirió a la parte demandada entregar con carácter previo a la celebración de la vista copia completa de la documentación e imágenes aportados al expediente sancionador por el encargado de la cooperativa demandada. Dicha documentación fue facilitada por la parte demandada y comunicada al demandante en fecha 17 de marzo de 2025, y que estaba formada por los siguientes documentos:
 - o Ficha de calificación de incidencias
 - o Hora de tara del socio [...]
 - o Hora de tara del socio [...]
 - o Captura de la cámara del puerto con hora de entrada al puerto para tarar del socio [...].
 - o Captura zona de peaje y de carga.

Como continuación a la práctica de la prueba, se practicó el interrogatorio del testigo propuesto por la parte DEMANDANTE, el Sr. D. [...], quien manifestó:

- Que el orden de cargue viene dado por el hecho de “estar a rueda”.
- Que la cooperativa unos días más tarde de los hechos acaecidos el 6 de junio de 2024, emitió un comunicado aclarando la norma que venía siendo aplicable de forma habitual, es decir, que quien no cargaba por la mañana, cargaba el último por la tarde.
- Preguntado por el modo en que se produjo tal comunicado, afirma haberse recibido a través de WhatsApp en el grupo de trabajo.
- En este momento, la parte demandante proporciona una copia de un comunicado de normas de la cooperativa, fechado el 22 de noviembre de 2024, y pregunta al testigo si el mismo coincidiría con las normas comunicadas por WhatsApp, a lo que el testigo responde afirmativamente añadiendo que se trata de un recordatorio de las normas que se han aplicado habitualmente en la cooperativa. No obstante, afirma que las normas no suelen constar por escrito, motivo de generación de conflictos entre los socios de la cooperativa.

- El texto del párrafo extractado del citado comunicado y motivo de análisis, es el siguiente:

*“NORMAS A LA HORA DE PROGRAMAR o RETIRAR CAMIONES (por la mañana, mismo día)
(...)*

- *Si entra a media mañana un camión a un trabajo, le hacen la tara y lo le cargan, por la tarde es el último y así se queda el resto de la tarde.”*
- El Sr. [...], exhibe en su teléfono móvil un correo electrónico recibido por parte de la cooperativa enviando el citado comunicado, no obstante, el testigo no recuerda que recibiera dicho comunicado vía email.

Seguidamente, la árbitra acepta la testifical propuesta por la parte DEMANDADA y se procedió a la práctica del interrogatorio.

En primer lugar compareció D. [...], quien a las preguntas de ambas partes, manifestó:

- Afirma no ser socio de la cooperativa, sino trabajador por cuenta ajena de la misma y ocupar el cargo de encargado del puerto, quien en contacto con la oficina y los clientes, se encarga fundamentalmente de que cada socio acuda al cargue que le corresponda, y lo realice en función de su destino y carga.
- En ocasiones surgen circunstancias adicionales a las ordinarias, que consensua previamente con la oficina y procede a la emitir las instrucciones correspondientes a los socios. Afirma por tanto que es tráfico, en la oficina, quien le indica el modo de actuar en estos casos.
- Preguntado por las normas de cargue y por el comunicado de fecha 22 de noviembre de 2024, el Sr. [...] afirma que esta norma no es la que estaba vigente el día de los hechos, sino que ha sido modificada posteriormente por la Junta Rectora y así se lo comunicaron verbalmente a él tanto por la gerente como por tráfico.
- Que el día de los hechos, el cliente pidió cinco camiones en rueda, como circunstancia adicional, lo que forma parte de sus funciones. Cuenta con potestad suficiente para cambiar lo necesario en las normas y ajustarse a las nuevas circunstancias sobrevenidas y organizar el trabajo.
- Afirma que el demandante, desobedeció sus instrucciones de cargue el día de los hechos, por lo que procede a comunicarlo a la oficina y a la Junta Rectora, quienes le solicitaron abrir el correspondiente incidente.
- Preguntado por si las normas de organización del trabajo en la cooperativa están escritas, responde que a su entendimiento deberían de estar, pero que él no las ha leído y que de hecho, no tiene los Estatutos Sociales.

En segundo lugar, compareció [...], quien a las preguntas de ambas partes, manifestó:

- Respecto del comunicado de fecha 22 de noviembre de 2024 no le consta, indicando que para él es la primera noticia que recibe acerca de estas normas.
- Afirma que no forma parte del grupo de WhatsApp, motivo por el cual no ha recibido dicho comunicado y que tampoco lo ha recibido vía email y, que de haberlo recibido, no lo recuerda.
- Preguntado por si las normas de la cooperativa están establecidas todas ellas por escrito, responde que imagina que sí, pero que no lo sabe y que no le interesa, que él va a hacer su trabajo y no quiere saber nada más.
- En cualquier caso, afirma que el texto recogido en el comunicado es nuevo.
- Interrogado acerca de si el día de autos se produjo alguna circunstancia extraordinaria que provocara una actuación extraordinaria, afirma que no lo sabe, que él terminó un trabajo y el encargado le envió a ese cargue y taró.

Tras finalizar la práctica de la prueba, se concedió la palabra a las partes para que de forma verbal y concisa expusieran sus conclusiones que pueden resumirse del siguiente modo:

(A) Por parte del DEMANDANTE se concluye que:

- Las alegaciones en las que basa su pretensión es que las órdenes que emite el encargado el día de los hechos no son ajustadas a las normas de organización del trabajo vigentes en la cooperativa. No existen pruebas fehacientes que demuestren que el demandante haya desobedecido las órdenes del encargado, sino que precisamente no se trataba de desobedecer sino de garantizar el cumplimiento de las normas de la cooperativa.
- Existen muchas normas de organización y funcionamiento sin necesidad de que consten por escrito y que de hecho, son las que se aplican en la práctica. Uno de los testigos afirmó que se envió el texto de la norma que se discute a través de WhatsApp, con el mismo texto que luego consta en el escrito, precisamente para evitar su desconocimiento. El testigo afirma que derivado del malestar generado, fue cuando se remitió el WhatsApp y el correo para aclarar la norma.
- Queda acreditado que el demandante realizó la tara a primera hora de la mañana porque tenía asignado el trabajo desde el día anterior, y que el socio [...], tenía otro trabajo fuera y se incorporó más tarde a la rueda con arreglo a las normas que ahora constan por escrito: que el turno viene dado por el cargue y no por la tara, y no tiene sentido discutir la norma que está vigente y de la que posteriormente se hizo un recordatorio.

- Se considera que la sanción no tiene recorrido alguno, y que así se intentó hacer ver por el demandante al encargado solicitando la audiencia previa ante el Comité de Recursos, manifestando que aun no siendo obligatoria, se pretendía un careo considerando que hubiese facilitado la aclaración de los hechos, e incluso hubiese podido evitar el arbitraje.
- Se solicita la anulación de la sanción impuesta al demandante.

(B) Por parte de la DEMANDADA se concluye que:

- Independientemente de la vigencia en el momento de los hechos de las normas de la cooperativa, el Consejo Rector atiende a la desobediencia de las órdenes del encargado en base al artículo 23 b) 1º de los Estatutos Sociales. El encargado ha sido nombrado por la cooperativa en esa posición facultándole para organizar el trabajo diario.
- La audiencia previa se produjo en el Consejo Rector, lo que no está previsto en las normas es un “careo”, y en su caso, sería una cuestión discrecional del Consejo Rector. Para el Comité de Recursos no se prevé este trámite.
- Haciendo referencia al documento con las normas escritas que se presenta en la vista por la parte DEMANDANTE, la DEMANDADA entiende que hubiese sido de utilidad proporcionarlo con anterioridad a la vista porque de haber sido así, hubiera sido posible aportar prueba sobre el mismo, aclarando si se trata de una nueva norma o de un recordatorio.
- Es evidente que la norma ha cambiado y que ni el encargado del puerto está equivocado ni tampoco lo está el instructor del Consejo Rector que, conociendo la incidencia, decide calificar los hechos como falta grave por incumplimiento de las normas, y también por desobedecer a los mandos de la cooperativa. Asimismo, el Comité de Recursos ratifica la falta y la sanción.
- El expediente se incoa, por desobedecer las normas del encargado, hecho que se encuentra tipificado en los Estatutos.
- El encargado tiene sus funciones y entre ellas, está para que de producirse algún cambio, lo lleve a cabo y se cumpla.
- En el escrito al Comité de Recursos, el demandante alega que con arreglo a las normas de distribución y organización vigentes de la Cooperativa, si un socio se incorpora a un trabajo en el relevo de la tarde de 14 a 18 horas, tiene que cargar primero el último de la rueda que ya estaba establecido de la mañana, dando por buena la premisa que defiende la parte demandada, y de hecho, el Comité de Recursos considera que en este sentido se ha cumplido.
- En la Cooperativas hay muchas normas que no están escritas y a veces surge necesidad de aclararlas o recogerlas por escrito y en cualquier caso de duda, es el Consejo Rector quien tiene la facultad de interpretación de estas, y en este caso, el Consejo Rector ha considerado que se ha incumplido y se ha desobedecido al encargado de la cooperativa.

- En cuanto a las formas, se ha cumplido con el trámite de audiencia al socio demandante. El careo no es obligatorio, y la sanción es ajustada a derecho, por lo que solicita que la demandada sea desestimada sin que concurran causas para su archivo por falta de tipicidad.

Seguidamente, se dio por concluida la Vista.

La Vista, y su reflejo en Acta, quedó debidamente recogida en formato electrónico-grabación de audio-, en virtud de cuanto se establece en el punto Seis del artículo 56 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, y previo consentimiento a los efectos otorgado por las partes comparecientes, tal y como consta en el expediente.

QUINTO.- Formalidades reglamentarias. Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

HECHOS PROBADOS

Se considera probado que:

PRIMERO.- El día [...], el encargado del puerto, D. [...], ordenó al DEMANDANTE cargar detrás del socio [...], puesto que este se había incorporado a ese cargue por la mañana y después de tarar no le habían cargado y por tanto cargaría delante suyo.

SEGUNDO.- El DEMANDANTE dice de malos modos que va a cargar él, porque él ha tarado antes que el socio [...].

TERCERO.- El DEMANDANTE realiza la carga por delante del socio [...], ignorando la orden recibida del encargado del puerto por entender que la norma que le aplica el encargado no es la correcta.

CUARTO.- La hora de entrada en el puerto del camión del demandante se fija a las [...] y la hora de la tara a las [...] horas. La hora de tara del socio [...], se fija a las [...].

QUINTO.- El encargado del puerto tiene potestad, con la confirmación de la oficina de transportes, para aplicar las normas que considere adecuadas en cada momento con el fin de dar respuesta a los requerimientos de los clientes, o incluso en algunos casos, a los de los propios socios que pudieran necesitar por motivos personales.

SEXTO.- Con posterioridad al día de autos, se ha enviado por WhatsApp y por correo electrónico a los socios de la cooperativa, un comunicado conteniendo determinadas normas a la hora de programar el trabajo. No obstante lo anterior, no ha sido posible probar si el contenido de este comunicado es un recordatorio de las normas que venían aplicándose hasta el momento, o si se trata de nuevas normas aplicables a partir de tal comunicación.

FUNDAMENTOS DEL LAUDO

En relación con los anteriores hechos, los fundamentos de la decisión arbitral son los siguientes:

PRIMERO.- Vigencia de las normas. Visto lo anterior, nos encontramos por tanto, con dos versiones contradictorias sobre las normas vigentes en el momento en que se produjeron los hechos y bajo las cuales el encargado del puerto emitió su orden. No ha sido posible probar si las normas que la parte demandante ha presentado en la vista consisten en un recordatorio de las normas vigentes hasta el momento, o si por el contrario, la norma se ha visto modificada posteriormente.

SEGUNDO.- Facultad sancionadora. No cabe duda en que la facultad sancionadora en la cooperativa reside en el Consejo Rector. Así lo establece el artículo 29.3 a), de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, relativo a las normas de disciplina social: “la facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector”. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativas en su artículo 18 3.a). Asimismo, la redacción del artículo 29.Uno, de los Estatutos de [...], mantiene que *“la imposición de sanciones es competencia del Consejo Rector, previa la incoación del correspondiente expediente”*.

TERCERO.- Tipicidad de la falta. Principio del Derecho Sancionador, conforme al cual las normas que establecen infracciones y sanciones deben aportar una descripción específica y precisa de las conductas tipificadas y de la sanción correlativa a cada una de ellas. En otras palabras, para que una acción sea considerada falta, debe estar claramente descrita en la ley como tal, con una definición precisa de la conducta y la sanción correspondiente. Este principio asegura la seguridad jurídica, ya que establece que nadie puede ser castigado por una acción que no esté previamente definida como falta en la ley. La tipificación previa, interpretada restrictivamente, del hecho es condición imprescindible para la aplicación del régimen sancionador.

La cooperativa en su notificación al socio del pliego de cargos, calificación de las faltas y sanción del expediente sancionador [...] se apoya en los siguientes fundamentos de derecho:

- Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, en especial lo dispuesto en sus artículos 22 y 29
- El artículo 13 Uno, apartado d); artículo 23 apartado b) 1º, y artículo 24 Dos, en relación con el artículo 29 Uno, Dos y Tres; todos ellos de los Estatutos Sociales de [...] S. Coop.

La falta que aquí se discute, le ha sido impuesta al DEMANDANTE, D. [...], por lo dispuesto en los artículos 13 Uno d); artículo 23 apartado b) 1º y artículo 24 Dos, en relación con el artículo 29 Uno, Dos y Tres, todos ellos de los Estatutos Sociales de [...], S. Coop. Concretamente el artículo 23 b)1º tipifica expresamente como falta social grave la siguiente conducta: *“la desobediencia de órdenes e instrucciones de los mandos de la Cooperativa”*. Y esta formulación se concreta en la actuación acreditada de desobedecer el orden de carga emitida por el encargado del puerto. No existe por tanto, ausencia de tipicidad de la conducta.

CUARTO: Normas sobre la prestación de servicios. El artículo 12º del Reglamento de Régimen Interno de [...], regula el órgano competente para fijar la distribución de los servicios de la cooperativa: *“la distribución -entre los socios- de los servicios que hayan de realizar, así como las normas por las que se regirá la aludida distribución, corresponderá al Consejo Rector, siendo obligación de todos los socios su cumplimiento”*.

Igualmente, el artículo 13. Uno d) de los Estatutos Sociales, viene a regular en el marco de las obligaciones de los socios, que estos están obligados a: *(...) respetando y cumpliendo las normas de distribución y organización vigentes en la sociedad*.

QUINTO: la autoridad. *“El socio en ejecución de los servicios que se le encomienden debe ser disciplinado y la realización conjunta de dichos servicios -por parte de los socios que integran la Cooperativa- requiere de un orden y por tanto se precisa de una autoridad. Los socios de esta Cooperativa, una vez hayan elegido a los más aptos para dirigir y gobernar la Entidad, deben distinguirse -los socios- por un acatamiento espontáneo y riguroso a las órdenes de los hombres de mando”*. La citada redacción, correspondiente al artículo 3º del Reglamento de Régimen Interno de [...], S. Coop, viene a enfatizar la relevancia de la autoridad y el orden en la ejecución de los servicios de la Cooperativa. En el caso que nos ocupa, y como ha quedado acreditado en la vista celebrada, la tarea de la organización de los servicios ha quedado depositada en la figura de D. [...], persona no socia de la cooperativa, pero sí dotada del carácter de mando como encargado del puerto.

No ha tenido discusión que el Sr. [...] cuenta con facultades para determinar la organización del servicio teniendo en cuenta circunstancias sobrevenidas, bien por los clientes o bien incluso por los propios socios, como tampoco la ha tenido la desobediencia manifiesta por el Sr. [...] a las instrucciones emitidas por el encargado del puerto, el [...], el día [...].

SEXTO.- No ha tenido discusión la calificación de la respuesta del [...] al Sr. [...] como “de malos modos”, ya que ha quedado acreditado por los testigos intervinientes que se trata de una forma de hablar y no una imputación concreta, que deriva de un exceso de calor en la discusión y en la manera de pronunciarse del Sr. [...].

De la valoración conjunta de todo lo indicado, esta árbitra entiende que la desobediencia por parte del demandante a las órdenes del encargado se produjo. No se entra a valorar, porque no ha sido posible probar la norma vigente en el momento de los hechos, si la norma era la aplicable o no, pero sí queda acreditado que se desobedeció la orden. Que es asumido que las órdenes pueden regular las normas establecidas en virtud, entre otras, de las exigencias de los clientes, o de las necesidades de los propios socios de la cooperativa.

En virtud de los antecedentes y fundamentos que han sido expuestos, este árbitro adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERA.- Se DESESTIMA la demanda interpuesta por D. [...], frente a [...]S. Coop., por las razones expuestas en los fundamentos anteriores.

SEGUNDA.- No hay expresa imposición de costas por lo que cada parte asumirá las suyas.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Firmado: **LA ÁRBITRA**